

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 38/2023**

Medida Cautelar No. 139-09  
Martha Lucía Giraldo Villano y otros respecto de Colombia<sup>1</sup>  
26 de junio de 2023  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Martha Lucía Giraldo Villano y otros en Colombia, Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras las solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado, la CIDH le solicitó observaciones a la representación. La Comisión observa que, a pesar de haber existido un interés de las partes por impulsar un seguimiento continuo y diligente a las presentes medidas, no se cuenta con información actualizada. En ese sentido, la Comisión no cuenta con información suficiente ni actual que le permita indicar que continúa vigente una situación de riesgo para las beneficiarias en los términos del artículo 25 del Reglamento.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 19 de mayo de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los familiares del señor José Orlando Giraldo Barrera: sus hijas, Martha Lucía Giraldo Villano y Ximena Giraldo Villano; su esposa, Luz Marina Villano Morales; sus hermanos, Marcial Orlando Giraldo Barrera, José Wilson Orlando Giraldo Barrera y Jairo Giraldo Barrera, así como sus respectivos núcleos familiares, en Colombia. La representación es ejercida por el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP). La solicitud de medidas cautelares alegó que fueron objeto de seguimientos e intimidaciones, presuntamente a raíz de su participación como testigos en el juicio penal por la muerte del señor José Orlando Giraldo Barrera, ocurrida el 11 de marzo de 2006. El 28 de abril de 2009, personas uniformadas habrían permanecido frente a la residencia del señor José Wilson Orlando Giraldo Barrera por varias horas y preguntado por su paradero. El 10 de mayo de 2009, él habría sido objeto de un atentado con arma de fuego en la ciudad de Cali. Se alegó que la Fiscalía General de la Nación ha ofrecido incluir a algunos de los beneficiarios en su programa de protección a víctimas y testigos, pero que dicha medida dificultaría la participación de los beneficiarios en el juicio penal sobre la muerte del señor José Orlando Giraldo Barrera. Tras el análisis correspondiente, la Comisión estimó que las personas identificadas se encontraban *prima facie* en una situación de riesgo que reunía los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, se solicitó al Estado de Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios y sus respectivos núcleos familiares; y b) informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron origen a las medidas cautelares<sup>2</sup>.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto

<sup>2</sup> CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, [Sección C: Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), párr. 16

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. La representación remitió comunicaciones en las siguientes fechas:

2010	14 de diciembre
2011	2 de diciembre
2012	4 de enero, 29 de junio, 24 de septiembre
2013	15 de abril
2014	31 de enero, 12 y 25 de abril, 2 de septiembre, 7 y 31 de octubre
2015	13 de febrero, 2 de marzo
2016	12 de abril
2017	22 de diciembre
2021	5 de febrero

4. Por su parte, el Estado ha remitido informes y observaciones en las siguientes fechas:

2012	30 de enero, 25 de abril, 5 de noviembre
2013	26 de junio
2014	7 de mayo, 20 de noviembre, 31 de diciembre
2015	5 de mayo, 11 de septiembre
2017	24 de julio
2020	4 de diciembre
2021	3 de marzo, 18 de junio, 27 de septiembre, 7 de diciembre

5. La Comisión trasladó dichos informes entre las partes y solicitó información pertinente en las siguientes fechas:

2011	30 de diciembre
2012	21 de marzo, 11 de junio, 15 de octubre, 26 de noviembre
2013	10 de junio
2014	21 de abril, 23 de octubre, 10 de noviembre
2015	17 de abril, 27 de julio, 5 de noviembre
2016	25 de julio
2017	9 de septiembre
2019	15 de mayo
2021	22 de enero
2023	1 de febrero

6. El 1 de febrero de 2023, la Comisión dio traslado de información allegada por el Estado a la representación solicitando que se remitiera información que permitiera examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las presentes medidas cautelares. La representación no presentó información.

#### **A. Información aportada por el Estado**

7. El 30 de enero, 25 de abril y 5 de noviembre 2012, el Estado informó que el 28 de abril de 2011 se llevó a cabo una reunión de seguimiento y concertación, en la que se habría acordado establecer como enlace a la jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Policía de Cali. Asimismo, el Estado indicó que se habría implementado un esquema de seguridad a favor de Martha Lucía Giraldo Villano, consistente en

un vehículo blindado y dos unidades de escolta. El Estado indicó que la beneficiaria contaba además con rondas policiales, revistas y comunicación con la beneficiaria a cargo de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali. El 25 de abril de 2012, el Estado manifestó que los problemas que se presentaron con el esquema de protección habrían sido solucionados. El 17 de octubre de 2012 la Policía Nacional se habría comunicado vía telefónica con la beneficiaria, quien habría manifestado encontrarse bien y no tener ningún inconveniente. Respecto a las medidas de protección a favor de las señoras Luz Marina Villano Morales, Ximena Giraldo Villano y Maricel Giraldo Villano, se informó que ellas se encontrarían residiendo en el mismo lugar donde vive la señora Martha Giraldo Villano, por lo cual estaban cobijadas por las rondas policiales a cargo de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali. Además, el Estado indicó que luego del 24 de septiembre de 2012, se adoptaron medidas preventivas de seguridad.

8. Respecto de Jorge Jairo Giraldo Barrera, el Estado informó que en mayo de 2010 se habría recomendado prorrogar la medida de protección consistente en un apoyo de transporte de carácter colectivos por 120 horas mensuales con una temporalidad de 6 meses. En septiembre de 2009 el señor José Wilson Giraldo y su familia habrían sido vinculados al Sistema General de Salud, bajo el Régimen Contributivo, siendo los pagos fueron asumidos por el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación. El Estado indicó que el señor José Wilson habría decidido retirarse del Programa ante la ausencia alegada de una atención adecuada. El 11 de marzo de 2010, el director del Programa informó que se excluyó al señor José Wilson Giraldo y a su núcleo familiar dado que el beneficiario no habría esperado que fuera aceptada su renuncia al Programa y, asimismo, habría huido de la sede de la entidad apropiándose de algunos de sus bienes. El Estado indicó que, ante la ausencia de información sobre su paradero en ese momento, se estableció como enlace a la beneficiaria Martha Giraldo.

9. Finalmente, en lo que se refiere a la investigación por el delito de homicidio agravado y ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio, el Estado informó haber logrado la captura de una persona y la aprobación de librar 10 órdenes de captura. Asimismo, el Estado informó sobre la condena de una persona a 38 años de prisión por los delitos de ocultamiento, alteración de escena, y por su participación en calidad de coautor en el homicidio del señor José Orlando Giraldo Barrera. Respecto de otras personas imputadas, la investigación se encontraría en etapa de juicio oral.

10. El 26 de junio de 2013, el Estado informó que, mediante informe del 22 de abril de 2013, la Unidad Nacional de Protección (UNP) manifestó que la beneficiaria contaba con diversas medidas de protección: un medio de comunicación, un chaleco antibalas, un vehículo corriente y dos escoltas. El 18 de abril de 2013 se habría llevado a cabo una reunión de concertación en la que se designó al Jefe de Derechos Humanos de la Policía de Cali como enlace para atender cualquier situación que pueda afectar la seguridad de la beneficiaria. Ante la solicitud de reactivación de los medios de comunicación a favor de Ximena Giraldo, Maricel Giraldo, Luz Marina Villano y Jairo Giraldo, suspendidos en el 2012, la UNP se habría comprometido a realizar un estudio del nivel de riesgo de las personas beneficiarias para examinar la pertinencia de reactivarlos. Asimismo, ante la solicitud de protección al señor José Wilson Giraldo, la UNP habría entregado un formulario de solicitud de protección. Respecto de la situación de salud de José Wilson Giraldo, se informó que se habría realizado una visita domiciliaria en la que se estableció que el paciente se encontraba en buenas condiciones. Sin embargo, se gestionó la cita médica prioritaria, ingreso al programa de hipertensión y diabetes, y cita para neurología. Finalmente, se informó sobre dos investigaciones por el delito de amenazas en el que la beneficiaria se encuentra como víctima, las cuales se encuentran en etapa de indagación<sup>3</sup>. En la investigación por la muerte del señor José Orlando Giraldo

<sup>3</sup> Se informó que habría sido imposible localizar a los autores pues las amenazas se han realizado vía mensajes de texto y los números desde los cuales se envían los mensajes de texto son comprados con documentación falsa.

Barrera, la persona detenida solicitó la libertad por el vencimiento de términos. Sin embargo, se indicó que todas las solicitudes recibieron respuesta negativa.

11. En 2014, el Estado manifestó que, el 3 de marzo de 2014, un agente de la oficina de Derechos Humanos de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, se habría trasladado al domicilio de la beneficiaria Martha Giraldo con el objeto de recabar información respecto de los mensajes de texto que habría recibido. El agente habría sido recibido por la cuñada de la beneficiaria, quien le informó que la beneficiaria no residía en ese lugar y que no conocía su lugar de domicilio. La Policía informó que no conocían del cambio de domicilio y que, con anterioridad, la beneficiaria manifestó en forma verbal que desistía de la medida de protección policial. El funcionario de Derechos Humanos intentó comunicarse con la beneficiaria vía teléfono celular sin obtener respuesta. Posteriormente, en octubre de 2014, se informó que la UNP solicitó la reactivación de los medios de comunicación de Jorge Jairo Giraldo Barrera, Maricel Giraldo Villano, Ximena Giraldo Villano y Luz Marina Villano Morales. Se informó que el señor José Milciades Sánchez, pareja de la beneficiaria, tenía un esquema de protección compuesto por un vehículo, el cual fue cambiado el 10 de noviembre de 2014 pues el anterior presentaba fallas mecánicas. La UNP inició reevaluación del nivel de riesgo de Martha Giraldo y José Milciades para establecer las medidas de protección adecuadas. La Policía Nacional dispuso realizar permanentes rondas y revistas policiales a la sede de las organizaciones y lugares de residencia de los beneficiarios, con quienes el Coordinador de Derechos Humanos de la Policía Metropolitana de Cali mantuvo comunicación constante. Finalmente, la Fiscalía General de la Nación manifestó haber tomado conocimiento de la situación de José Milciades a través de la diligencia de ampliación de denuncia por el delito de amenaza. Al respecto, el Estado indicó que la Fiscalía de conocimiento ordenó el correspondiente programa metodológico y emitió órdenes de policía judicial.

12. El 11 de septiembre de 2015, el Estado manifestó que en febrero de 2015 la UNP informó que el resultado de la evaluación de riesgo de Martha Giraldo era de un riesgo “ordinario”. En consecuencia, se habría recomendado desmontar progresivamente el esquema de seguridad, manteniendo un escolta por el término de tres meses. El desmonte del esquema de seguridad fue aprobado el 19 de enero de 2015. La UNP contactó de manera telefónica y por correo electrónico a Martha Giraldo para que informe de nuevas amenazas y presente los documentos necesarios para iniciar otra evaluación de riesgo. El 26 de marzo de 2015, la UNP inició nuevamente ruta ordinaria de protección con el fin de determinar el nivel de riesgo de la beneficiaria. El 23 de julio de 2015, mediante Resolución 164 del 28 de agosto de 2015, se habría asignado a la beneficiaria esquema de seguridad tipo 1 consistente en: un vehículo convencional, dos hombres de protección, un chaleco y un medio de comunicación. Las medidas de seguridad a favor de José Milciades habrían sido ratificadas el 19 de enero de 2015 dado que su evaluación de riesgo habría arrojado como resultado un riesgo “extraordinario”. El Estado informó que las presuntas amenazas en contra del señor José Milciades Sánchez estaban siendo investigadas por la Fiscalía General de la Nación. Desde el 2014 el Estado indicó que no tiene conocimiento de nuevos hechos amenazantes en contra de Martha Giraldo. Respecto de la investigación del asesinato del señor José Orlando Giraldo, se informó que uno de los implicados fue condenado y la sentencia se encontraba en firme. Asimismo, el Estado indicó que la investigación disciplinaria respecto a los otros implicados se encontraba para fallo desde 19 de febrero de 2015.

13. El 24 de julio de 2017, el Estado informó que el esquema de protección a favor de la señora Martha Giraldo fue ratificado el 30 de agosto de 2016 tras ponderarse un nivel de riesgo “extraordinario”. Este consistiría en un vehículo, dos escoltas, un teléfono y un chaleco por un año. Asimismo, se informó que la Policía Metropolitana de Cali reforzó rondas y revistas a la sede de trabajo de la beneficiaria. Además, la entidad proporcionó números telefónicos de contacto para poder atender de manera oportuna cualquier requerimiento de los beneficiarios. Se indicó que la Seccional de Inteligencia Judicial adelantó acciones

tendientes a buscar indicios que permitieran la individualización y captura de los autores de las amenazas. El 17 de febrero de 2017, se habría realizado en Cali una reunión de seguimiento y concertación de las medidas<sup>4</sup>. La Fiscalía General de la Nación se refirió a tres investigaciones activas por delitos de amenazas por intimidación escrita y mensajes de texto a celulares dirigidas a varios líderes sindicales y defensores de Derechos Humanos en Cali<sup>5</sup>.

14. El 4 de diciembre de 2020, y en comunicaciones posteriores durante el 2021, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Adicionalmente, el Estado informó que, en el proceso penal que se adelantó para investigar el homicidio del señor José Orlando Giraldo Barrera, se obtuvo condena de siete exmilitares. La UNP informó que, con fundamento en resolución de 20 de mayo de 2020, la señora Giraldo Villano contaría con las siguientes medidas materiales de protección: un vehículo convencional, dos hombres de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado. Al respecto, el Estado indicó que la implementación de las medidas de protección respondería a su calidad de defensora de derechos humanos y Secretaria Técnica del MOVICE Valle del Cauca, más no por los hechos derivados de las medidas cautelares. Finalmente, el Estado consideró que existe un cambio fáctico de los hechos pues el proceso penal que motivó el otorgamiento de las medidas cautelares terminó y los presuntos responsables fueron condenados.

## **B. Información aportada por la representación**

15. El 14 de diciembre de 2010, la representación manifestó que las amenazas contra organizaciones sociales y de derechos humanos de la región del Valle del Cauca habrían sido sistemáticas y reiteradas. Se indicó que, después de actividades conmemorativas al Día Internacional de los Derechos Humanos, llevadas a cabo el 10 y 11 de diciembre de 2010 en el Valle del Cauca, la beneficiaria Martha Lucía Giraldo, promotora del Capítulo Valle del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), recibió una amenaza vía mensaje de texto<sup>6</sup>. El 2 de diciembre de 2011, la representación informó que la beneficiaria Martha Lucía Giraldo tendría asignado un esquema de seguridad como medida material de protección. La representación indicó que tras el cese de funciones del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 31 de octubre de 2011, se remitieron hojas de vida a la nueva agencia de protección para que fueran contratados nuevos escoltas.

16. El 4 de enero y 29 de junio de 2012 la beneficiaria manifestó que contaría con dos unidades de escolta, confirmando la información provista por el Estado. Se indicó que se han presentado inconvenientes pues desde el 12 de junio de 2012 la beneficiaria no contó con el vehículo asignado al entrar a mantenimiento. El 4 de enero de 2012, la beneficiaria habría recibido una amenaza vía mensaje de texto<sup>7</sup>. El 24 de septiembre de 2012, la representación informó que, en la madrugada, un miembro de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos recibió un mensaje de texto amenazando a

<sup>4</sup> Según el Estado, en dicha reunión la beneficiaria habría solicitado que se le informara sobre los avances de la Fiscalía en las investigaciones sobre las amenazas en su contra, además la beneficiaria habría resaltado el adecuado funcionamiento del esquema de protección implementado por la UNP, sobre el cual habría expresado su preocupación por un sistema GPS recientemente instalado en el vehículo asignado.

<sup>5</sup> El Estado manifestó que varios obstáculos habrían impedido la identificación positiva de los presuntos perpetradores. Por ejemplo, en los sitios en los que son dejados los panfletos amenazadores, no hay cámaras de seguridad instaladas.

<sup>6</sup> Con el siguiente mensaje: “ustedes son los que no dejan que este país progrese apoyando a familias de guerrilleros y a los que deprimen con esas ideas estúpidas de libertad por lo tanto son declarados objetivos de muerte nuestros: NOMADESC, Comité de Presos, ECATE, MOVICE, Banco de Datos Cabildos y Líderes Indígenas... muerte a ustedes y comensamos [sic] desde hoy águilas negras nueva generación”.

<sup>7</sup> Con el siguiente mensaje: “las familias de los guerrilleros también se desmovilizan, de lo contrario ustedes tienen dos alternativas o se acogen a la ley o pierden lo que más quieren y empezaremos por los más pequeños, att: águilas negras por un país sin guerrilla”

varias personas que pertenecen a organizaciones sociales y de derechos humanos<sup>8</sup>. El 9 de julio de 2012, el señor Walter Agredo Muñoz y la beneficiaria Martha Giraldo recibieron un mensaje amenazante<sup>9</sup>.

17. El 15 de abril de 2013, la representación manifestó que el 10 de abril de 2013 la beneficiaria Martha Giraldo recibió un mensaje de texto manifestando que: “mueren uniformados o de civil muerte a Marina Palacios, Walter Agredos, Milciades Sanchez, Martha Giraldo, CUT, sintraunicol, acimm, Pesos Políticos. Comandos urbanos los rastros”. El 31 de enero de 2014, la representación informó que el 30 de enero, la beneficiaria recibió otro mensaje indicando que: “muerte guerrilleros disfrazados Martha Jiraldm [sic], Milciades Sanchez, Vualter [sic] Agredo, machete, cut, MOVICE, Presos Políticos, CPDH”.

18. El 12 de abril de 2014, la representación manifestó que el 18 de abril de 2013 se llevó a cabo una reunión de concertación. En dicha reunión se habrían concluido diferentes acuerdos<sup>10</sup>. La representación indicó que, según la UNP, el esquema de seguridad de la beneficiaria Martha Giraldo fue suspendido pues el estudio de nivel de riesgo habría perdido vigencia. En relación con las investigaciones, la representación indicó que los militares que estaban detenidos por el proceso de la muerte del padre de la beneficiaria fueron puestos en libertad. El 2 de septiembre de 2014, la representación presentó información sobre el esposo de la beneficiaria Martha Giraldo, el señor José Milciades Sánchez, quien además era integrante del sindicato SINTRAUNICOL. La representación manifestó que el 1 de septiembre de 2014, el señor José Milciades Sánchez recibió panfleto del grupo “Los Rastrojos comandos urbanos” en el que se le declaró objetivo militar a él y otros defensores de derechos humanos en el Valle del Cauca<sup>11</sup>. El 6 de octubre de 2014, la representación informó que el 5 de octubre de 2014, José Milciades Sánchez recibió mensaje de texto indicando que: “Colombia sin guerrilla, 24 horas para salir de Cali, muerte a Martha MOVICE, Walter Presos Políticos, Milena, CPDH, Milciades, univalle, machete, CUT, comandos urbanos urabeños”. el 18 de octubre de 2014 José Milciades recibió otro mensaje de parte de los “Comandos Urbanos de Los Rastrojos”. Adicionalmente, se informó que se asignó esquema de seguridad al señor José Milciades Sánchez.

19. El 13 de febrero de 2015, la beneficiaria manifestó que ese mismo día recibió una llamada de un funcionario de la UNP quien le solicitó una entrevista de forma urgente para realizar una inspección detallada del esquema de seguridad. Se diligenció un acta de retiro del esquema de seguridad, pues en la sesión del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) del 27 de noviembre de 2014, el riesgo fue calificado como “ordinario”. El funcionario le solicitó firmar el acta de retiro del esquema de seguridad, a lo cual la beneficiaria se negó. El 2 de marzo de 2015, la representación informó que en febrero fue repartido un panfleto del “grupo armado Los Rastrojos – comandos urbanos” en el que se declaraba objetivo militar a varios defensores de derechos humanos y sindicalistas, entre los que se encontraba José Milciades Sánchez y la organización SINTRAUNICOL de la cual hace parte.

20. El 12 de abril de 2016, la representación manifestó que el mismo día la beneficiaria Martha Giraldo recibió una amenaza en su contra por parte de un grupo paramilitar autodenominado “Autodefensas Gaitanistas de Colombia”, la amenaza fue recibida en sobre sellado a nombre de Martha

<sup>8</sup> Con el siguiente mensaje: “muerte a Walter Agredo, Berenice, Martha Giraldo, Milena Olave, Yon Poso, Diego Escobar, Machete, Diana, Delia, Marina Palacio, Feliciano, Aida Ulcue, Olga Naranjo, desmovilísense ya muerte marxistas [sic] hijueputas”

<sup>9</sup> Con el siguiente mensaje: “morirán defensores de guerrilleros ACIM, Presos Políticos, MOVICE, cutsintraunicol 24 horas, muerte”,

<sup>10</sup> Tales como: tramitar las solicitudes de medios de comunicación para los demás beneficiarios de las medidas cautelares, aumento de combustible para el esquema de seguridad de Martha Giraldo, medidas de protección para José Wilson Giraldo, e información sobre las investigaciones realizadas por la Fiscalía y la Procuraduría. Asimismo, la representación enviaría documentos para tramitar las solicitudes referidas con anterioridad.

<sup>11</sup> Se indicó además que el 30 de agosto de 2014, el presidente y fiscal de la junta directiva nacional de SINTRAUNICOL fueron víctimas de un atentado con arma de fuego cuando se desplazaban en un vehículo de seguridad.

Giraldo debajo de la puerta del edificio donde funciona la oficina de MOVICE. La representación indicó que el sobre contenía un panfleto en el que se declara objetivo militar a varios defensores de derechos humanos entre los cuales se encuentra el señor José Milciades Sánchez y la señora Martha Giraldo. Por otra parte, se señaló que la beneficiaria Martha Giraldo contaría con un esquema de seguridad consistente en un vehículo convencional y dos escoltas. El 22 de diciembre de 2017, la representación informó que el 20 de diciembre de 2017 el señor José Wilson Giraldo Barrera se dirigía a la casa de un familiar en la ciudad de Cali cuando un hombre le disparó en varias condiciones impactándolo en su cuerpo. La representación indicó que su estado de salud era delicado.

21. Finalmente, el 5 de febrero de 2021, la representación indicó que ciertos exmilitares fueron condenados por el homicidio del señor José Orlando Giraldo Barrera y que otros involucrados quedarían pendientes de investigación. Asimismo, la representación indicó que aquellos que fueron condenados se sometieron a la Jurisdicción Especial para la Paz con lo cual se ha suspendido la ejecución de la pena o la suspensión de la orden de captura, por lo que la mayoría se encontraba en libertad. La representación señaló que Martha Giraldo contaría con medidas de protección por parte de la UNP, pero éstas no cobijarían a todas las personas beneficiarias.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

22. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

23. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>12</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>13</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>14</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas

<sup>12</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>13</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>14</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

24. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

25. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>15</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>16</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>17</sup>.

26. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2009 a favor de los familiares del señor José Orlando Giraldo Barrera. Se valoró que las personas beneficiarias se encontraban en riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, en el marco de su participación en el juicio penal por la muerte del señor José Orlando Giraldo Barrera. Durante el seguimiento de la Comisión, el Estado brindó respuesta e informó sobre las medidas implementadas. En particular, la CIDH destaca, a partir de la información disponible por las partes, las siguientes medidas:

- (i) Evaluaciones de riesgo internas y el posterior establecimiento de esquemas de seguridad a favor de Martha Giraldo y otros integrantes de su familia (Vid. *supra* párr. 11, 12, 13, 19);
- (ii) Celebración de reuniones de concertación, tales como aquellas celebradas el 28 de abril de 2011, 18 de abril de 2013 y 17 de febrero de 2017 (Vid. *supra* párr. 7, 10, 18);

<sup>15</sup> Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>16</sup> *Ibidem*

<sup>17</sup> *Ibidem*



- (iii) Rondas y revistas policiales realizadas a la sede de trabajo y el domicilio de la beneficiaria Martha Giraldo, llevadas a cabo por la Policía Metropolitana de Cali (Vid. *supra* párr. 7, 11, 13);
- (iv) Investigaciones impulsadas por la Fiscalía General de la Nación frente a los hechos alegados en el presente procedimiento (Vid. *supra* párr. 10, 11, 12, 13); y
- (v) Condenas a determinadas personas responsables por la muerte de José Orlando Giraldo Barrera, siendo que posteriormente el caso pasó a competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (Vid. *supra* párr. 9, 12, 14, 21)

27. La Comisión valora las medidas implementadas por el Estado en el marco del presente procedimiento. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares en el 2020 y reiteró dicha solicitud con posterioridad. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, dicha solicitud y las reiteraciones posteriores fueron trasladadas a la representación. Tras recibir la respuesta de la representación, la Comisión procede a evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares en dos grupos de familiares. En primer lugar, la situación de la señora Martha Lucía Giraldo Villano y su núcleo familiar; y, en segundo lugar, la situación de los otros familiares del señor José Orlando Giraldo Barrera. Al momento de realizar su evaluación, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud<sup>18</sup>. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>19</sup>.

- *Situación de la señora Martha Lucía Giraldo Villano y su núcleo familiar*

28. La representación confirmó que la señora Giraldo Villano contaba con medidas de protección en su comunicación de 2021. La Comisión observa que la representación no presentó elementos adicionales que permitan analizar cuestionamientos en torno a la idoneidad o eficacia de tales medidas de protección. Asimismo, la Comisión observa que tampoco fueron presentados eventos o hechos concretos que se hayan presentado de manera reciente que permitan valorar la vigencia una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento.

29. La información disponible indica que el último evento en su contra ocurrió en el 2016. En lo que se refiere a José Milciades Sánchez, el último evento informado data de 2015. En ese sentido, la Comisión no fue informada de eventos recientes en contra de la señora Giraldo Villano, o su esposo, lo que permita dar cuenta de un riesgo de naturaleza inminente. Considerando las valoraciones anteriores, la Comisión estima que no cuenta con elementos de valoración que puedan dar cuenta de una situación de riesgo actual en los términos del artículo 25 del Reglamento. Al respecto, se observa además que la información disponible, en el presente procedimiento, indica que han transcurrido aproximadamente siete años sin la ocurrencia de eventos de riesgo concretos en contra de este grupo de beneficiarios.

30. Si bien la representación presentó cuestionamientos al desarrollo del proceso o decisiones ante la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión advierte que en el presente procedimiento no corresponde realizar valoraciones de fondo, propias de una petición o caso, a la luz de la Convención y los estándares aplicables. El análisis realizado se ha centrado exclusivamente en los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, considerándose que los mismos no se identifican en el momento a la luz de la información disponible en el presente procedimiento.

- *Otros familiares del señor José Orlando Giraldo Barrera*

<sup>18</sup> Ibídem

<sup>19</sup> Ibídem

31. La Comisión observa que la representación indicó en su última comunicación que las medidas de protección implementadas a nivel interno no abarcarían a todas las personas beneficiarias. Sin embargo, al evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares, la Comisión advierte que no se ha proporcionado información reciente sobre otros familiares del señor José Orlando Giraldo Barrera, lo que resultaba relevante a la luz de la solicitud de levantamiento presentada por el Estado de Colombia y a efectos de entender su situación actual a la luz del artículo 25 del Reglamento.

32. Al analizar la información disponible, la Comisión observa que el último evento de especial seriedad informado sobre este grupo de familiares data del 2017. En esa oportunidad, se informó sobre la situación del señor José Wilson Giraldo Barrera. Sin embargo, posteriormente, no se brindó información ni sobre su situación ni sobre la situación de otros familiares del señor José Orlando Giraldo Barrera. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 el Reglamento.

33. En síntesis, considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado y la respuesta de la representación, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado y no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>20</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

34. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>21</sup>, una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia ante el Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados<sup>22</sup>.

35. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Colombia respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

## **V. DECISIÓN**

36. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de las personas beneficiarias en el presente asunto.

<sup>20</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

<sup>21</sup> Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

<sup>22</sup> Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.

37. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

38. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

39. Aprobada el 26 de junio de 2023 por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García y Julissa Mantilla Falcón, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva